



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2009-PA/TC
LIMA
ALBERTO JARES CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Jares Cáceres contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 26 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 953-87, de fecha 9 de noviembre de 1987, y que en consecuencia se reajuste el monto de su pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; con el abono de los devengados y los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la presente controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, la cual cuenta con etapa probatoria.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda considerando que al actor se le otorgó una pensión inicial cuyo monto resulta superior a la pensión mínima vigente al momento de la contingencia.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2009-PA/TC

LIMA

ALBERTO JARES CÁCERES

38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, de conformidad con la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con respecto a la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
6. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 010-87-TR, del 9 de julio de 1987, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00, quedando establecida la pensión mínima legal en I/. 405.00.
7. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó al actor pensión de jubilación a partir del 31 de agosto de 1987; b) acreditó 38 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 5,301.36.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2009-PA/TC

LIMA

ALBERTO JARES CÁCERES

8. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el actor no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se precisa que tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista; en el presente caso, este acreditó 9 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 para los pensionistas que acrediten 20 años o más de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 5, que el demandante percibe una pensión mayor a la pensión mínima, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2009-PA/TC
LIMA
ALBERTO JARES CÁCERES

2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para proceder conforme a lo señalado en el fundamento 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator